



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

(Gaceta 26 de Agosto de 1871.)

DECRETO.

En vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y la mayoría del de Estado,

Vengo en disponer que los artículos 22, 27, 31, 34, 35, 39, 40, 41, 43, 72, y 88 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda, queden modificados en la forma siguiente:

Artículo 22. Cuando el Comisionado ejecutor no encuentre individuo alguno de la familia ó servicio del contribuyente volverá segunda vez en el mismo dia, á la hora en que aquella se halle ordinariamente en su casa, y si tampoco encontrase persona alguna hábil, tomará por testigos del hecho á dos vecinos, extendiendo la correspondiente diligencia, y se considerará como entregada la papeleta. Si los vecinos se negasen á servir de testigos, el Comisionado ejecutor remitirá la papeleta al Alcalde del pueblo, haciéndolo constar por diligencia, y en su virtud podrá continuar los procedimientos. Las papeletas de conminación que correspondan á contribuyentes, que labrando ó explotando las fincas por sí residan en otro distrito

municipal, ó á hacendados forasteros que no tengan en el distrito donde radiquen las fincas arrendatario, colonó, inquilino ó apoderado con quien puedan entenderse las diligencias de cobranza, á tenor del art. 10, se entregarán por el ejecutor al Alcalde del pueblo en que figuren como contribuyentes, quien las dirigirá de oficio á la misma Autoridad de aquel en que se hallen avecindados. Estas papeletas las presentará el ejecutor con relacion duplicada al Alcalde, devolviéndole un ejemplar con el recibo oportuno. En este caso se entenderá ampliado hasta seis dias el término de tres á que se refiere el art. 23.

Art. 27. Concedida por el Juez municipal la autorizacion expresada en el art. 23, comenzará el apremio de segundo grado, ó sea el de ejecucion con venta de bienes muebles y semovientes del deudor, sin excluir los ganados, caldos, cereales y demás productos agrícolas, ni las rentas ó alquileres.

Art. 31. El ejecutor hará en su caso inventario y embargo de los efectos á presencia de los testigos. Cuando no se encuentren vecinos que puedan ser testigos, ó los requeridos para serlo se opusieren, el ejecutor lo hará constar por diligencia con expresion de sus nombres, bastando en este caso la presencia del alguacil ó de cualquiera otro auxiliar. En el acto requerirá al deudor para que nombre un depositario que se encargue de la custodia y conservacion de aquellos. Si el deudor no nombra depositario, ó el nombrado no ofrece garantia suficiente, el ejecutor nombrará otro que



desde luego se encargue de los efectos embargados. Cuando sean varios los contribuyentes ejecutados, el Juez municipal nombrará, á propuesta del ejecutor, un depositario que se encargue de los efectos de todos ellos.

Art. 34. La tasacion de los efectos se hará inmediatamente por un perito nombrado por el ejecutor y otro que designará el deudor, nombrando un tercero el Juez municipal en el caso de discordia entre aquellos, y la venta se hará en pública subasta dentro de los tres dias siguientes al del embargo, en el sitio y hora que el Juez municipal haya señalado con anticipacion por medio de anuncio público ó pregon, y notificando antes la providencia al deudor. El mismo Juez ó quien deba sustituirle presidirá el acto de la subasta. Si el deudor renunciase ó se opusiera al nombramiento de peritos por su parte, el Juez municipal los nombrará de oficio, y en caso de discordia nombrará asimismo otro que la dirima.

Art. 35. Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasacion; y si aquella no se presentase en el término de dos horas despues de abierto el remate, se admitirá la que cubra el importe del débito y costas del apremio, sea cualquiera el valor de la tasacion. En el caso de no verificarse la venta, el Juez podrá disponer que el todo ó parte de los efectos se trasladen á otro pueblo donde aquella sea más expedita. Si solicitando el ejecutor esta traslacion, se negase á ello el Juez municipal, deberá el primero recurrir á la Administracion económica poniendo en su conocimiento esta negativa. Si la Administracion, estimando conveniente la traslacion, se lo comunicase asi, no podrá ya entonces negarse el Juez municipal á decretarla, so pena de incurrir en responsabilidad exigible en la forma prevenida en el art. 25.

Art. 39. Se considerarán terminados los procedimientos del segundo grado de apremio con la venta de bienes muebles y demás efectos semovientes, y con la de los frutos embargados, tan pronto como se haya verificado su recoleccion, así como con la retencion de alquileres hasta realizar en todos casos el importe de la cuota del deudor y el de las dietas de apremio. Si resultasen uno ó más deudores á quienes no se les hubiese encontrado efectos ni frutos de ninguna especie que embargar, se sacará desde luego una relacion de todos ellos extendida por el ejecutor, y autorizada con el V.º B.º del Juez municipal, la cual se entregará á la Autoridad que hubiese expedido el despacho de apremio, bien para la declaracion de partidas fallidas de cada uno de ellos, si procediese, ó bien para que designe los bienes inmuebles de la propiedad del deudor contra los cuales se ha de proceder al tercer grado. Igualmente se remitirá á la misma Autoridad otra relacion análoga de los deudores á quienes se hubiese embargado frutos ó rentas pendientes, expresando la naturaleza de estos bienes; la Administracion en su vista, y segun la época en que se haya hecho el embargo, señalará el plazo improrogable en que deberán darse por terminados los expedientes respectivos. El ejecutor continuará, entretanto los procedimientos de segundo grado de apremio contra di-

chos deudores hasta dar por terminado el expediente; y si con la venta de bienes muebles y con la de los frutos, cuando fuesen recolectados, no hubiese bastado para completar el pago de la cuota y de las dietas devengadas, entregará ya terminado el expediente á la propia Autoridad para la declaracion de fallidos ó señalamiento de inmuebles; pero siempre sin excederse bajo la responsabilidad de la recaudacion de los plazos respectivamente marcados por la Administracion al efecto. Así la entrega de relaciones como la de expedientes se hará siempre mediante recibo.

Art. 40. Dentro del plazo de dos meses en que haya sido entregada la relacion de deudores de la contribucion territorial, á quienes no se les hubiese encontrado efectos ni frutos de ninguna especie que embargar, el Ayuntamiento, asociado de número igual de mayores contribuyentes, decidirá si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, ó ha de procederse á la venta de bienes inmuebles, recayendo otro acuerdo igual, dentro del mismo plazo de dos meses, cuando el ejecutor entregue el expediente de los demás deudores contra los cuales hubiera estado procediendo. Tanto las diligencias originales acordando la declaracion de partidas fallidas como la relacion de deudores contra los cuales ha de procederse á la venta de bienes inmuebles, se devolverán al ejecutor acompañadas para estos últimos de un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento, en que conste la situacion, cabida y linderos de las fincas, y el producto líquido imponible con que figure cada una en el amillaramiento. Cuando se trate de deudores de la contribucion industrial, el Alcalde, el Secretario del Ayuntamiento y otros dos industriales de la poblacion expresarán por diligencia:

1.º Si el deudor tiene bienes inmuebles contra los cuales pueda repetirse, acompañando igual certificacion que la dispuesta en el párrafo anterior para los deudores de la contribucion territorial.

2.º Cuando cesó en su industria, ó si se hallaba todavía ejerciéndola.

3.º En caso afirmativo, haber quedado ya privado de su ejercicio, en conformidad á lo que previene el art. 119 del reglamento de 20 de Marzo de 1870. Si los Ayuntamientos y Alcaldes no devolviesen al ejecutor dentro del indicado plazo de dos meses la relacion de los deudores que deban considerarse como fallidos, y la de aquellos contra los cuales hubiera que proceder al tercer grado de apremio, la Administracion económica expedirá contra los primeros un Comisionado planton con la dieta de 16 rs. diarios, el cual permanecerá en el pueblo hasta tanto que lo verifiquen.

Art. 41. La recaudacion de contribuciones presentará en la Administracion económica, dentro del tercer mes de cada trimestre, un duplicado de la relacion de deudores que haya pasado al Juez municipal de cada pueblo, solicitando la autorizacion para el procedimiento del segundo grado de apremio, en la cual se estampará por dicho Juez la conformidad del mandamiento que ha recaído en ella. Esta relacion no dispensa al Banco de dar por terminados los expedientes en los plazos que procedan segun las disposiciones vigentes en ca-

da ramo, ó en los que la Administracion haya señalado cuando hubiese frutos ó rentas pendientes embargados. La Administracion económica podrá fiscalizar los gastos de la recaudacion para averiguar el estado en que se encuentran en todas épocas las diligencias del apremio, con el fin de obligar á la última á que ingrese en las Cajas del Tesoro las cuotas y recargos del mismo, en conformidad á lo dispuesto en el art. 50.

Art. 43. El ejecutor, refiriéndose al producto líquido imponible con que figure cada finca en el amillaramiento, procederá á la capitalizacion de todas ellas. La capitalizacion se hará por el líquido imponible correspondiente á la propiedad cuando la finca estuviese arrendada, y por las dos terceras partes del líquido imponible total cuando por explotarla su dueño resultasen englobadas las utilidades de la propiedad y de la colonia. El tipo de capitalizacion será el 3 por 100 en las fincas rústicas y el 4 por 100 en las urbanas. Justipreciadas que sean en esta forma, las anunciará por el plazo de 20 dias para su venta, en el pueblo donde radiquen y en los dos más inmediatos, admitiendo posturas por las dos tercetas partes del valor de su capitalizacion. Si en la primera subasta no se hubiesen presentado licitadores, abrirá una segunda en la misma forma y dentro del plazo de seis dias, sirviendo de base para ellas la de las dos terceras partes del valor de la primera, y admitiendo posturas por otras dos terceras partes. Si tampoco por estas dos últimas terceras partes se presentasen licitadores, se admitirá la postura que cubra el importe del débito y costas del apremio, sea cualquiera el valor en que resulten capitalizadas las fincas; y finalmente, si aun en este último caso no hubiere licitador se adjudicará la finca á la Hacienda por el importe del débito y costas, quedando obligada la Hacienda á abonar á quien corresponda el importe de las costas sin ulteriores obligaciones.

Art. 72. Si en esta nueva subasta no hubiese postor que dé por las fincas las dos terceras partes de la suma en que hubiesen sido retasadas, se adjudicarán dichas fincas en pago á la Hacienda pública por las mismas dos terceras partes de la retasa, no teniendo derecho el deudor, caso de que dichas dos terceras partes representen más valor que el importe del débito ó del alcance, á reclamar de la Hacienda cantidad alguna por la diferencia hasta tanto que la última, previa ya dicha adjudicacion, proceda de nuevo á su enajenacion, debiendo entonces abonarle la que resulte entre el importe de dicho alcance y las dietas devengadas en el expediente de ejecucion y el valor que hubieran tenido las fincas adjudicadas.

Art. 88. Si el débito que hubiese de perseguirse no interesara á la Hacienda pública, si no al recaudador ó funcionario sobrogado en los derechos de aquella, la certificacion de que trata el art. 4.º se expedirá bajo la responsabilidad del recaudador ó funcionario á quien interese, no entendiéndose en este caso el V.º B.º de la Autoridad económica de quien dependa sino como legalizacion de la firma que autoriza el certificado. La subrogacion de derechos á que este artículo se refiere se entenderá tan solo en cuanto al modo de proceder. Las cuestiones sobre interpretacion de los contratos,

sobre propiedad ó posesion de los bienes afectos por cualquier título á la responsabilidad que se persiga y sobre vicios de nulidad, deberán ventilarse ante los Tribunales ordinarios, con arreglo al derecho comun, suspendiendo la Administracion su auxilio al subrogado en el momento en que los Tribunales lo determinen. El procedimiento administrativo que interesare á un sobrogado en los derechos de la Hacienda terminará en todo caso con la adjudicacion de fincas, sin que para el abono de diferencias entre el valor de la adjudicacion y el del débito y demás consecuencias de la adjudicacion pueda invocarse el art. 72 de esta instruccion ni otras prescripciones que las del derecho comun. Solamente si las fincas adjudicadas no cubriesen el débito total, podria ampliarse la ejecucion y continuarse por la vía administrativa hasta la realizacion total del descubierto.

Dado en Palacio á veinticinco de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—A madeo.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Por este Ministerio se dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Huelva lo siguiente:

«Remitida á informe del Consejo de Estado la consulta hecha por V. S. sobre si corresponde á los Alcaldes ó á los Jueces municipales entender en las denuncias de ganados que entran en heredad agena, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 20 de Junio anterior ha examinado esta Seccion el adjunto expediente en que el Gobernador de la provincia de Huelva consulta si corresponde á los Alcaldes ó á los Jueces municipales entender en las denuncias de ganados que entran en heredad agena.

Dieron motivo á esta consulta las cuestiones suscitadas entre el Alcalde y Juez municipal de Castaya, sosteniendo el primero que la ley provisional de organizacion del poder judicial atribuye á los Jueces municipales el conocimiento en primera instancia de los juicios de faltas, sin que esto excluya la facultad de los Alcaldes de entender gubernativamente en asuntos de la misma clase; al paso que el Juez municipal cree que las faltas penadas en el libro 3.º del Código penal, por su indole y naturaleza, deben ser corregidas gubernativamente por los Alcaldes de las localidades respectivas.

Bien examinado el caso, la consulta carece de objeto, una vez que se halla resuelta por las disposiciones vigentes.

La ley provisional acerca de la organizacion del poder judicial dice en su art. 271 lo siguiente: «Corresponderá á los Jueces municipales en materia penal: 1.º Conocer en primera instancia de los juicios de faltas.»

Claro es, pues, que si se trata de alguna de las definidas en el libro 3.º del Código penal, aun cuando á la vez se halle comprendida en las Orde-

nanzas de los Ayuntamientos ó bandos que publiquen los Alcaldes, en virtud de las facultades que la ley les atribuye, el conocimiento del juicio corresponde al Juez municipal.

La ley ha deslindado las atribuciones que antes pertenecian únicamente á los Alcaldes. Sabido es que de las faltas previstas en el Código conocian los Alcaldes en el competente juicio ó gubernativamente, segun los casos; y que á la vez podian corregir tambien gubernativamente sin forma de juicio las infracciones de las Ordenanzas ó bandos de policia urbana y rural, aun cuando de ellas se hiciera igualmente mencion en el referido libro 3.º, siempre que la pena que debieran imponer no excediera del límite señalado en el Real decreto de 18 de Mayo de 1853.

Tenian, como se ve, los dos caracteres de autoridad judicial y gubernativa, en cuya virtud, y fuera de los casos en que entendian por denuncia del particular ofendido, que debia ser en el correspondiente juicio de faltas, podian imponer la pena en uno ú otro concepto.

Por esta razon, sin duda, se previno en el reglamento para la ejecucion de la ley de 24 de Mayo de 1863 sobre los montes públicos que las multas y demás responsabilidades pecuniarias que determinan las Ordenanzas del ramo serian impuestas gubernativamente por los Alcaldes de los pueblos en el modo y forma que establecen.

Hoy, por el contrario, es de la exclusiva competencia de los Jueces municipales el conocimiento de los juicios de faltas, ó sea de aquellos á que dé lugar la infraccion de las prescripciones del libro 3.º del Código y de las Ordenanzas generales de la Administracion en los múltiples y diversos ramos que abraza su accion, al paso que corresponde al de los Alcaldes la aplicacion de las penas que señala la ley municipal ó las Ordenanzas de los Ayuntamientos ó bandos que publiquen los Alcaldes para la más puntual ejecucion de los diversos servicios que tienen á su cargo.

Ateniéndose, pues, la Seccion á la letra y espíritu de la ley, entiende:

1.º Que el conocimiento en primera instancia de los juicios á que den lugar las infracciones, de que habla el libro 3.º del Código penal y Ordenanzas generales de la Administracion, corresponde á los Jueces municipales.

2.º Que los Alcaldes pueden imponer gubernativamente, sin forma de juicio, las penas señaladas en la ley municipal y en las Ordenanzas que acuerden los Ayuntamientos y bandos que publiquen los Alcaldes, en armonia con las facultades que aquella les reserva, por las infracciones que se cometan contra sus prescripciones.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De la propia Real orden se publica en la *Gaceta* para que sirva de regla general en lo sucesivo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1871.—Ruiz Zorrilla.

Sr. Gobernador de la provincia de....

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta* 30 de Agosto de 1871.)

EXPOSICION:

SEÑOR: El Gobierno de V. M., autorizado por la ley de 31 de Julio de este año para amnistiar á todas las personas sentenciadas, procesadas ó sujetas á responsabilidad por delitos políticos, cree ha llegado el momento oportuno de hacer uso de tan importante autorizacion. Suele haber en esos delitos, castigados de ordinario por severimas penas, más que perversidad del corazon un extravío de la inteligencia, y el Estado, que no cumpliria con sus deberes si no lo reprimiera enérgicamente, porque así lo exigen la justicia y la conveniencia pública, no puede llevar su rigor más allá de lo que es necesario para el cumplimiento de sus altísimos deberes. Cuando se extreman imprudentemente el rigor y la duracion de las penas que reprimen estos delitos, el castigo no es la expresion de la justicia, sino de la venganza, y el poder público más que representante del derecho, lo es de los ódios de un partido. Cuando los autores de sus actos han dejado de ser un peligro, persistir en la continuacion de la pena, es crearle de nuevo, porque la opinion pública no se ocupa en el delito que no teme, sino en los dolores de los que sufren.

Abrir las puertas de la patria, no solo es un acto de clemencia, lo es tambien de prudente y sabia política. El llanto de alegría que vierten los hijos en brazos del padre, vuelto á las dulzuras del hogar y su familia, no significa solamente la terminacion de una gran desgracia, es tambien una garantia de paz y de reposo, porque será siempre un recuerdo de las consecuencias producidas por las perturbaciones del orden público.

Fuera, sin embargo, poco cuerdo poner en peligro la sociedad, dejándose llevar de una generosidad imprudente que, sin apreciar las exigencias del lugar y del tiempo, sirviere para agrupar y dar fuerza á los elementos enemigos del sosiego público. La clemencia entonces es, ó parece, debilidad, y la amnistia, lejos de ser agradecida, se aprovecha contra los que tuvieron la imprevision de concederla.

Afortunadamente, Señor, no nos encontramos en esas circunstancias. El Gobierno conoce los secretos y los recursos de los adversarios de la situacion nacida de la revolucion de Setiembre, tiene datos para apreciar exactamente su debilidad é impotencia, y posee fuerza sobrada para sofocar y reprimir todo acto de rebelion que se intente contra la Constitucion y la dinastia de V. M.

Si hubiese temerarios que, fascinados por locas esperanzas, osaran levantarse en armas contra las instituciones que la Nacion se ha dado en uso de su Soberania, la represion será tan pronta como enérgica, y el castigo seguirá rápida é inexorablemente al delito. La situacion política actual es poderosa y débiles sus enemigos; los actos de clemencia podrán ser por consiguiente no agradecidos, pero no imprudentes ni ocasionados á graves peligros.

Más peligroso sería que los emigrados perdie-

sen toda esperanza de volver pronto á su querida patria, se mantuvieran reunidos, excitándose mutuamente bajo la presion de sus jefes, y continuáran organizados y dispuestos al combate. Vuelvan todos á su patria, templan en el seno de la familia la dureza de los rencores políticos, gocen tranquilamente de los beneficios de la libertad, adquieran ó recobren hábitos de trabajo, y convénzanse de que con la Constitucion de 1869 y la Monarquía de V. M. se armonizan la libertad y el orden, tienen seguridad todos los intereses legítimos, y hay garantías para todos los progresos posibles de las diferentes esferas de la actividad humana. Haya una lucha animada y patriótica entre los individuos y entre los partidos para el triunfo de sus doctrinas y de sus aspiraciones; pero sea pacífica y tranquila, porque solo así puede ser fecunda para el bienestar de los pueblos. El Gobierno de V. M. cree que lejos de ser temible esa lucha, es indispensable para los adelantos humanos, y que no debe alejarse á los combatientes, sino remover los obstáculos que se opongan al combate.

Fundado en estas consideraciones, el Consejo de Ministros tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Agosto de 1871.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.—El Ministro de la Guerra é interino de Estado, Fernando Fernandez de Córdova.—El Ministro de Marina, José Maria Beranger.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.—El Ministro de Fomento, Santiago Diego Madrazo.—El Ministro de Ultramar é interino de Gracia y Justicia, Tomás Maria Mosquera.

DECRETO.

Usando de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 31 de Julio último, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede absoluta, amplia y general amnistia, sin excepcion de clase ni fuero, á todas las personas sentenciadas, procesadas ó sujetas á responsabilidad por delitos políticos de cualquier especie cometidos hasta la citada fecha de 31 de Julio próximo pasado.

Art. 2.º En su consecuencia, se sobreseerá desde luego y sin costas en todas las causas pendientes por los expresados delitos.

Art. 3.º Las personas que por ellas estén detenidas, presas ó sufriendo condenas, serán puestas inmediatamente en libertad por los Juzgados y Tribunales que instruyan ó hayan fallado las causas, pudiendo volver libremente á España las que se hallaren expatriadas.

Art. 4.º Las que tuvieren derecho á sueldos ó haberes del Estado, la provincia ó el Municipio, con inclusion de los militares, necesitarán para poder percibirlos acreditar haber prestado el juramento á la Constitucion ante los Tribunales competentes.

Art. 5.º Se consideran tambien delitos políticos, para los efectos de este decreto, los cometidos con objeto de falsear, impedir ó ejercer coaccion en la libre emision del sufragio electoral, los

conexos á que se refiere el caso 3.º, artículo 331 de la ley provisional sobre la organizacion del poder judicial, las incidencias de los delitos políticos, y finalmente, los cometidos por medio de la imprenta, excepto los de injuria y calumnia perseguidos á instancia de la parte agraviada.

Art. 6.º La responsabilidad civil en que hayan incurrido los procesados, por los daños y perjuicios que hubiesen sufrido los particulares, con ocasion de los delitos expresados en los artículos 1.º y 5.º, queda subsistente, y se hará efectiva á instancia de los interesados.

Art. 7.º Por los respectivos Ministerios se dictarán las disposiciones convenientes para la inmediata y exacta aplicacion de este decreto.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—*Negociado de Montes.*

A consecuencia de hallarse atacado de viruela el ganado lanar de la propiedad de doña Francisca Landa; vecina de la villa de Sós, y con el fin de que la epidemia no se propague á los demás rebaños existentes en dicha villa, se ha dispuesto por este Gobierno civil quede sin efecto la subasta anunciada de los pastos del monte Guaran, cuyo aprovechamiento se adjudica á la mencionada doña Francisca Landa por la cantidad de 224 pesetas á que asciende el tipo de tasacion, designándole el referido monte para atender dentro de él al sostenimiento de su ganado.

Lo que se anuncia por este BOLETIN para conocimiento del público.

Zaragoza 31 de Agosto de 1871.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Los Ayuntamientos de los pueblos comprendidos en la relacion que á continuacion se inserta, que á pesar de la circular publicada en 30 de Diciembre último no han satisfecho las cantidades que á la provincia deben por el recargo autorizado en el año económico de 1869-70 sobre las cuotas del Impuesto personal, se servirán entregar en la Depositaria de fondos provinciales el importe de sus descubiertos dentro del término de diez dias, contados desde la fecha en que esta circular se publique; en la inteligencia de que no verificarlo como se previene se procederá á hacerlos efectivos por la via de apremio.

Zaragoza 1.º de Setiembre de 1871.—El Presidente, Eduardo de la Loma.—El Secretario, Francisco Bellotas.

RELACION de lo que deben por la mitad del recargo impuesto en el año 1869-70 sobre la contribucion personal los pueblos que á continuacion se expresan.

PUEBLOS.	Importe del recargo.		Sa-tisfecho.		Descubierto.	
	Pesetas	Cénts.	Ptas.	Céts.	Pesetas	Cénts.
Abanto.....	178	82	»	»	178	82
Agón.....	234	36	»	»	234	36
Aguilon.....	346	14	»	»	346	14
Ainzon.....	479	15	»	»	479	15
Aladren.....	88	27	»	»	88	27
Alarba.....	106	33	»	»	106	33
Alberite.....	137	13	»	»	137	13
Albeta.....	115	37	»	»	115	37
Alcalá de Ebro.....	248	77	»	»	248	77
Alconchel.....	177	73	»	»	177	73
Aldehuela.....	93	87	»	»	93	87
Alfajarin.....	374	31	»	»	374	31
Alfamen.....	266	87	»	»	266	87
Alforque.....	158	38	»	»	158	38
Almonacid de la Cuba	278	77	»	»	278	77
Almonacid de la Sierra.....	838	47	»	»	838	47
Almochuel.....	91	50	»	»	91	50
Anento.....	132	18	»	»	132	18
Añon.....	330	65	»	»	330	65
Arándiga.....	386	48	»	»	386	48
Ardisa.....	132	25	»	»	132	25
Artieda.....	68	71	»	»	68	71
Asin.....	98	15	»	»	98	15
Atea.....	303	46	»	»	303	46
Ateca.....	1.320	43	»	»	1.320	43
Azuara.....	765	52	»	»	765	52
Bagües.....	66	49	»	»	66	49
Bardallur.....	298	05	»	»	298	05
Belchite.....	1.394	76	»	»	1.394	76
Belmonte.....	351	91	»	»	351	91
Biel.....	377	26	»	»	377	26
Biota.....	272	18	»	»	272	18
Bordalba.....	209	66	»	»	209	66
Borja.....	1.569		»	»	1.569	
Botorrta.....	141	72	»	»	141	72
Brea.....	344	23	»	»	344	23
Bubierca.....	325	03	»	»	325	03
Bujaraloz.....	748	46	»	»	748	46
Bulbuenta.....	258	94	»	»	258	94
Cabolafuente.....	109	60	»	»	109	60
Calatayud.....	3.545	12	»	»	3.545	12
Calceña.....	297	39	»	»	297	39
Calmarza.....	129	90	»	»	129	90
Campillo.....	187	40	»	»	187	40
Cariñena.....	1.610	90	»	»	1.610	90
Castejon de las Armas	280	30	»	»	280	30
Castejon de Valdejasa.....	358	01	»	»	358	01
Castiliscar.....	248	49	»	»	248	49
Cervera de Aníñon.....	308	89	»	»	308	89
Cefina.....	399	04	»	»	399	04
Chodes.....	126	28	»	»	126	28
Cimballa.....	171	14	»	»	171	14
Cinco Olivas.....	202	74	»	»	202	74
Clarés.....	104	85	»	»	104	85
Codo.....	401	43	»	»	401	43
Codos.....	295	21	»	»	295	21
Cunchillos.....	114	63	»	»	114	63
Contamina.....	92	64	»	»	92	64
El Frasnó.....	417	76	»	»	417	76
Encinacorba.....	344	77	»	»	344	77
Erla.....	222	09	»	»	222	09
Escatron.....	963	64	»	»	963	64
Escó.....	92	32	»	»	92	32
Fabara.....	742	31	»	»	742	31
Farlete.....	223	90	»	»	223	90
Farasdués.....	155	34	»	»	155	34
Fayon.....	215	65	»	»	215	65
Fombuena.....	76	06	»	»	76	06
Fréscano.....	306	42	»	»	306	42
Fuencalderas.....	70	82	»	»	70	82
Fuendetodos.....	235	89	»	»	235	89
Fuentes de Giloca.....	354	14	»	»	354	14
Fuendejalón.....	363	94	»	»	363	94
Fuentes de Ebro.....	896	20	»	»	896	20
Gallocanta.....	56	89	»	»	56	89
Gallur.....	681	57	»	»	681	57
Gelsa.....	957	18	»	»	957	18
Herrera.....	605	28	»	»	605	28
Ibdes.....	352	61	»	»	352	61
Illueca.....	389	50	»	»	389	50
Inogés.....	134	04	»	»	134	04
Isuerre.....	93	46	»	»	93	46
Jaraba.....	151	22	»	»	151	22
Jarque.....	415	39	»	»	415	39
Jaulín.....	221	87	»	»	221	87
La Almunia.....	1.723	16	»	»	1.723	16
La Almolda.....	687	81	»	»	687	81
Langa.....	133	91	»	»	133	91
La Viñeña.....	107	11	»	»	107	11
Layana.....	74	49	»	»	74	49
La Zaida.....	132	93	»	»	132	93
Las Pedrosas.....	102	20	»	»	102	20
Leciñena.....	411	01	»	»	411	01
Lechon.....	70	45	»	»	70	45
Letux.....	429	36	»	»	429	36
Litago.....	180	61	»	»	180	61
Lituénigo.....	101	23	»	»	101	23
Lobera.....	143	17	»	»	143	17
Longares.....	424	21	»	»	424	21
Longás.....	139	51	»	»	139	51
Los Fayos.....	139	99	»	»	139	99
Lorbés.....	82	59	»	»	82	59
Luesia.....	445	70	»	»	445	70
Luesma.....	102	57	»	»	102	57
Lumpiaque.....	335	38	»	»	335	38
Maella.....	1.235	76	»	»	1.235	76
Magallón.....	895	96	»	»	895	96
Mainar.....	116	92	»	»	116	92
Maleján.....	116	97	»	»	116	97
Malpica.....	58	74	»	»	58	74
Maluenda.....	560	93	»	»	560	93
Mallen.....	867	94	»	»	867	94
Manchones.....	168	21	»	»	168	21
Mara.....	149	86	»	»	149	86
María.....	204	89	»	»	204	89
Mediana.....	701	77	»	»	701	77

PUEBLOS.	Importe del recargo.		Descubierto.	PUEBLOS.	Importe del recargo.		Descubierto.
	Pesetas Cents.	Sa-tisfecho. Ptas. Cèts			Pesetas Cents.	Sa-tisfecho. Ptas. Cèts	
Mequinenza.....	699'44	»	699'44	Sástago.....	1.071'92	»	1.071'92
Mesones.....	301'36	»	301'36	Sigüés.....	169'20	»	169'20
Mezalocha.....	266'16	»	266'16	Sobradiel.....	179'81	»	179'81
Mianos.....	82'30	»	82'30	Sos.....	1.133'14	»	1.133'14
Miedes.....	276'40	»	276'40	Tabuena.....	350'81	»	350'81
Moneva.....	197'72	»	197'72	Talamantes.....	132'85	»	132'85
Monreal de Ariza...	238'99	»	238'99	Tarazona.....	2.882'04	»	2.882'04
Monterde.....	274'74	»	274'74	Terrer.....	458'78	»	458'78
Monton.....	172'74	»	172'74	Tierga.....	204'38	»	204'38
Monzalbarba.....	226'53	224'03	2'50	Tiermas.....	259'95	»	259'95
Morata de Giloca...	326'11	»	326'11	Tórtolas.....	99'26	»	99'26
Moros.....	595'87	»	595'87	Tobed.....	223'31	»	223'31
Moyuela.....	253'76	»	253'76	Toralba de los Frailes....	139'90	»	139'90
Mozota.....	134'35	»	134'35	Torrallvilla.....	99'25	»	99'25
Muel.....	513'92	»	513'92	Torre-hermosa.....	125'78	»	125'78
Munébrega.....	411'03	»	411'03	Torres de Berrellen..	453'67	»	453'67
Murillo de Gállego..	226'72	»	226'72	Torrellas.....	221'52	»	221'52
Navardum.....	141'44	»	141'44	Torrijo.....	645'62	»	645'62
Nigüella.....	94'48	»	94'48	Tosos.....	268'92	»	268'92
Nombrevilla.....	89'30	»	89'30	Trasobares.....	221'13	»	221'13
Nonaspe.....	294'47	»	294'47	Uncastillo.....	1.130'09	»	1.130'09
Novallas.....	298'27	»	298'27	Undués de Lerda....	164'38	»	164'38
Novillas.....	493'71	»	493'71	Undués Pintano....	109'02	»	109'02
Nuévalos.....	302'86	»	302'26	Utebo.....	436'12	»	436'12
Nuez.....	160'40	»	160'40	Valconchan.....	52'12	»	52'12
Orcajo.....	141'79	»	141'79	Valdehorna.....	58'76	»	58'76
Orés.....	146'06	»	146'06	Val de San Martin..	85'22	»	85'22
Oreara.....	91'11	34'85	56'26	Valmadrid.....	118'47	»	118'47
Oseja.....	114'28	»	114'28	Valpalmas.....	146'32	»	146'32
Paracuellos de Giloca	335'65	»	335'65	Vera.....	324'10	»	324'10
Paracuellos de la Ribera...	323'47	»	323'47	Vierlas.....	110'88	»	110'88
Pardos.....	76'40	»	76'40	Villafranca de Ebro.	242'67	»	242'57
Peñaflor.....	321'71	»	321'71	Villadoz.....	149'15	»	149'15
Piedratajada.....	144'24	»	144'24	Villafeliche.....	613'05	»	613'05
Piná.....	1.571'62	»	1.571'62	Villalengua.....	413'27	»	413'27
Pinseque.....	151'66	134'29	17'37	Villamayor.....	480'07	»	480'07
Pintano.....	107'86	»	107'86	Villanueva de Gállego....	451'27	»	451'27
Plasencia de Jalon..	356'12	»	356'12	Villanueva del Huerva....	327'48	»	327'48
Pleitas.....	77'74	»	77'74	Villar de los Navarros....	318'37	»	318'37
Plenas.....	147'67	»	147'67	Villarroya de la Sierra....	717'48	»	717'48
Pomer.....	84'45	»	84'45	Vistabella.....	128'95	»	128'65
Pozuel de Ariza....	89'48	»	89'48	Viver de la Sierra...	86'92	»	89'92
Pradilla.....	200'03	»	200'03	Zaragoza.....	30.052'06	»	30.052'06
Puebla de Alborton.	311'85	»	311'85	Zuera.....	812'30	»	812'30
Puendeluna.....	70'66	»	70'66				
Purroy.....	99'53	»	99'53				
Purujosa.....	132'96	»	132'96				
Remolinos.....	290'47	»	290'47				
Romanos.....	91'64	»	91'64				
Rueda de Jalon....	335'39	»	335'39				
Ruesca.....	84'75	»	84'75				
Ruesta.....	205'25	»	205'25				
Sabiñan.....	610'61	»	610'61				
Sádaba.....	753'31	»	753'31				
Salillas.....	195'98	»	195'98				
Salvatierra.....	278'62	»	278'62				
Samper del Salz....	139'50	»	139'50				
San Mateo.....	274'64	»	274'64				
San Martín de Moncayo....	131'33	»	131'33				
Santa Cruz de Moncayo....	118'38	»	118'38				
Santa Eulalia de Gállego....	167'86	»	167'86				

SECCION QUINTA.

SEGUNDA RESERVA.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

A LOS SEÑORES ALCALDES DE LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA.

CIACULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 20 del actual, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se abre nuevamente la recluta voluntaria en los cuerpos de las armas de Infantería, Caba-

lería, Artillería é Ingenieros y Reservas, á fin de que puedan alistarse todos los soldados y paisanos que deseen servir en el ejército de la isla de Cuba bajo los términos y condiciones siguientes:

Los alistados recibirán por una sola vez la gratificación de 100 pesetas el día que resulten útiles en el acto de ser filiados, así como 125 los procedentes de la clase de licenciados de Ultramar. Además disfrutarán todos desde el día del alistamiento el haber de Ultramar, importante una peseta cincuenta céntimos diarios, pudiendo también optar á los beneficios de la ley de reenganches. En su consecuencia todos los individuos que deseen alistarse para el referido ejército de la isla de Cuba se presentarán en esta oficina de la Comisión de Reserva de Infantería, cuartel de Convalecientes de esta capital, con los documentos siguientes:

Licenciados del ejército.

Licencia absoluta, certificación de buena conducta expedida por el Sr. Cura párroco y autorizada con el V.º B.º del Alcalde y la cédula de vecindad. (Tienen derecho á premio de reenganche).

Paisanos.

Partida de bautismo, certificación de buena conducta y cédula de vecindad, y si desea premio de enganche, otra certificación de haber salido libre de la responsabilidad de las quintas.

Segunda reserva.

Partida de bautismo, certificación de buena conducta, y el pase que debe obrar en su poder. (Con derecho á premio).

Primera reserva.

La licencia ilimitada que obra en su poder y la certificación de buena conducta desde que se halla en la reserva, no teniendo derecho estos individuos á premio de reenganche y sí á la gratificación de las 100 pesetas.

El premio de reenganche establecido por la ley de 27 de Abril de 1870 que reciben los interesados á su llegada al Depósito es como sigue:

	Primer plazo	Último plazo.	TOTAL.
Por cuatro años.	75 escudos.	325 escudos.	400 escudos.
Por seis años. . .	100 id.	575 id.	675 id.

En su virtud, espero de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se esforzarán á que esta recluta tenga la mayor publicidad en los suyos respectivos, á fin de que responda á los deseos del Gobierno de S. M.

Zaragoza 30 de Agosto de 1871.—El Comandante primer jefe, Bernardo Garrido.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Estanislao Rebollar Villarejo, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por este segundo edicto, y en virtud de providencia dictada con esta misma fecha en los autos pendientes en este Juzgado y Escribanía del refofendatario, á instancia de doña Pascuala Pinilla y Peralta y de D. Vicente Bernesal y Pinilla, madre é hijo, vecinos de esta capital, para que al segundo y á sus hermanas Wenceslada y Maria Bernesal y Pinilla se les declare herederos de su padre D. Vicente Bernesal y Costa, natural de Oviedo, vecino de Zaragoza, que falleció intestado en esta última ciudad el doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, y del usufructo que los fueros de este reino conceden á la doña Pascuala como viuda del último, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes de la herencia intestada del D. Vicente Bernesal y Costa, á fin de que en el término de veinte días, contados desde el en que se fije é inserte el presente en los sitios públicos de Oviedo y en el BOLETIN OFICIAL de aquella provincia, comparezcan á deducirlo en los autos al principio nombrados; bajo apercibimiento de paralles en otro caso el perjuicio á que haya lugar; advirtiendo que hasta el día nadie se ha presentado alegando aquel derecho, fuera de los comparecientes arriba expresados.

Dado en Zaragoza á veintinueve de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Estanislao R. Villarejo.—D. S. O., Tomás Lorbés.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Florencio Serrano, Juez municipal, ejerciente el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Marcelino Vidal y Martina Plo, naturales de Alcorisa y Monforte, vecinos que fueron de esta ciudad, en la que fallecieron, para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan si les conviniere en este Juzgado, sito en la calle de Alfonso I, número veinte, á deducirlo en forma legal. Dado en Zaragoza á veintinueve de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—L. Florencio Serrano.—Por mandado de S. S., Pablo Moya.

IMPRESA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.

1871.